



EXPEDIENTE ARBITRAL 05/2019

En Vitoria-Gasteiz , a 18 de julio de 2019

LAUDO ARBITRAL

Que dicta D^a, designada como árbitra por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi en el Arbitraje 05/2019 tramitado a solicitud de D^a, asistida por el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa, D., contra S.COOP., asistida por la letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa, D^a

ANTECEDENTES

PRIMERO: ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE.

La árbitra fue designada para el arbitraje a resolver en derecho (Exp. Arb. 05/2019) por la Resolución del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC) del Consejo Superior de Cooperativas e Euskadi, de 20 de mayo de 2019 previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje, mediante convenio arbitral plasmado en los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Dicho acuerdo fue notificado a la árbitro y aceptado por ésta con fecha 4 de junio de 2019.

SEGUNDO: PROCEDIMIENTO ARBITRAL

De acuerdo con la citada resolución, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado regulado en el capítulo IV del título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas de 19 de enero de 2012.

TERCERO: CITACIÓN PARA VISTA Y PRUEBA

Mediante sendos escritos enviados a las partes con fecha 12 de junio de 2019, dentro del plazo reglamentariamente establecido, la árbitro notificó a ambas las pruebas admitidas presentadas por la parte demandante así como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, en los términos previstos por el art. 62.

CUARTO: CELEBRACIÓN DE LA VISTA

El día 10 de julio de 2019 a las 12:30 horas se celebró la Vista de conformidad con el art. 62 del Reglamento en la sede de la Delegación Territorial de Gipuzkoa del Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, sita en c/ Intxaurreondo 70, en presencia de la árbitra D^ay del letrado asesor del servicio D., compareciendo como partes D^a, asistida por el letrado D. y la Cooperativa demandada S. COOP. representada por la letrada D^a

Ambas partes expusieron sus pretensiones, ratificándose la demandante en las expuestas en su escrito de demanda y solicitud de arbitraje y en todas las pruebas documentales aportadas al mismo.

QUINTO: ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE

La demandante solicita que se condene a la Cooperativa la pago de al pago de 8606,85 € más los correspondientes intereses en concepto de reembolso de aportaciones.

Habiendo causado baja en el año 2010, todavía no ha recibido cantidad alguna por ese concepto, aunque en un escrito del Consejo Rector de fecha 15 de febrero de 2015 se le notificó que el pago se haría en el plazo de cinco años. En dicho escrito se calificó la baja como voluntaria no justificada, por lo que se anunciaba una deducción del 30% en el reembolso de esas aportaciones. Se le informaba, así mismo, del descuento de la parte proporcional correspondiente al impago de S.L.

La cantidad que se reclama se deduce de un documento presentado como liquidación aportada por la Cooperativa, aunque no aparece en el mismo ningún signo (membrete, firma, etc.) que pruebe este hecho.

En el mismo se menciona una aportación inicial de 10.000 €, aportaciones mensuales por un total de 6.759 €, aportación al fondo social de 801,35 € y una aportación “.....” de 735 €. Junto ello una deuda de 6.000 € por “.....”. El resultado sería un crédito de 12.295, 35 €, al que en la demanda se aplica el descuento del 30% por haber sido la baja calificada como no justificada. La cantidad que se reclama es por ello de **8.606,85 €**.

SEXTO: ALEGACIONES DE LA DEMANDADA

La letrada de la cooperativa discrepa de las cifras y conceptos de los pagos realizados por la demandante recogidos en el escrito de demanda. Así, indica que la aportación inicial obligatoria por cooperativista asciende a 24.000 €, debiendo abonarse 4.000 € al inicio y los restantes 20.000€ mediante aportaciones mensuales subsiguientes. En el caso de la demandante además de la aportación inicial de 4.000 € se habrían abonado cuotas mensuales por

un total de 6.759 €. La reducción del 30% por el carácter injustificado de la baja supondría la obligación de reintegro de 7.531 €.

En el caso de la deuda con S.L., se dice que la misma ha sido imputada como pérdida a los socios, correspondiendo 6.000 € a cada uno. La demandante habría abonado 735 €, con lo que restaría 5.265 €.

A partir de aquí, la discrepancia. La Cooperativa señala que en 2003 se modificó la cuantía de la cuota de ingreso, que coloquialmente se denominaba “fondo social” o “entrada COPE” y que la misma pasó de 801 € a 6.000 €, “como consecuencia del aumento de valor la cooperativa”. Por lo tanto, de los 10.000 € aportados por la demandada en el momento de su incorporación a la cooperativa, 6.000 € correspondían a la cuota de ingreso no reembolsable.

De todo ello se deduce que la cantidad pendiente de reintegro es de **2.266 €**.

SEPTIMO: PRÁCTICA DE LA PRUEBA Y CONCLUSIONES

Esta árbitro aceptó toda la prueba solicitada por las partes que, además de la documental, consistió en el interrogatorio del presidente del Consejo Rector de la Cooperativa, D. y de la demandante, D^a y la testifical de D., ex socio y ex Presidente del Consejo Rector.

Tras la finalización de la prueba, ambas partes expusieron sus conclusiones.

OCTAVO: HECHOS PROBADOS

De la prueba practicada se deducen los siguientes hechos probados:

Uno: La demandante causó baja voluntaria en 2010, baja que fue calificada como no justificada por el Consejo Rector. Esta calificación se le comunica en escrito fechado el 15 de febrero de 2010. El 31 de julio 2018 se le hace llegar otro escrito de liquidación del reembolso de aportaciones que le corresponde tras la baja, que indica un saldo a su favor de 2.266 €.

Dos: Según los Estatutos de la Cooperativa, art. 52 UNO. La aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio de trabajo indefinido es de 500.000 pesetas (3006 €), aportación que se desembolsará al menos en un 25% a la fecha de su inscripción. El mismo artículo dispone que la Asamblea General fijará anualmente la cuantía de la aportación obligatoria inicial para los nuevos socios.

El art. 59. UNO establece que la Asamblea General podrá fijar las cuotas de ingreso y periódicas que considere convenientes respetando el límite legal previsto por la Ley de Cooperativas de Euskadi en cuanto a las cuotas de ingreso, las cuales no podrán ser superiores al 25% de la aportación obligatoria mínima.

Tres: La Cooperativa reconoce que la demandante aportó a su ingreso 4.000€, que serían aportación a capital (que no figuran en las copias de los libros diario y mayor facilitadas), más 6.000 €, que serían la cuota de ingreso aprobada en 2003 (la Cooperativa aporta un apunte del Libro Diario de 30.01.2007 y la demandante fotocopia de la transferencia realizada en la que aparece como concepto “Nombre de la socia - APORTACI”).

Ambas partes coinciden también en que se han aportado a capital cantidades periódicas por un importe total de 6.759 €.

La Cooperativa reconoce asimismo el pago de 735 € por las pérdidas derivadas del impago de S.L. (tampoco aparece en las copias de los libros facilitadas).

Cuatro: La Cooperativa aporta un documento de fecha 3 de octubre de 2003 que recoge el acuerdo de la Junta Rectora de aprobar, “por unanimidad, que todo aquel que solicite el ingreso en la Cooperativa y cumpla todos los requisitos exigidos deberá abonar la cantidad de 6.000 € en concepto de **PLAZA**”.

No se hace referencia en el acuerdo a que esto suponga un incremento de la cuota de ingreso existente (en torno a los 800 €) “como consecuencia del aumento del valor de la compañía”, como ha señalado su letrada. Se ha dicho en la vista que esos 6.000 € son la cuota de ingreso “Entrada COPE”, pero este concepto no se menciona en el acuerdo. Tampoco aparece en la copia del Libro Diario aportada como prueba documental donde sí se recoge el concepto “INGRESO PARTE SOCIO N° 28- CAPI” junto a la cantidad de 6.000,00.

Cinco: No se ha aportado ningún documento en que se recoja el incremento de la aportación obligatoria de las 500.000 pesetas (3006€), recogida en los estatutos, hasta los 24.000 € que la Cooperativa afirma que constituían el mínimo exigido cuando la demandante ingresó en la misma.

En cumplimiento del art. 52 de sus Estatutos el acuerdo debería haberlo adoptado la Asamblea General, por lo que debería existir constancia del mismo, o los mismos, en las correspondientes actas.

En base a tales antecedentes, y de conformidad con el art. 49. Dos del Reglamento según el cual el laudo tendrá que ser motivado, esta árbitro considera necesario analizar los siguientes:

MOTIVOS

PRIMERO: DELIMITACIÓN DE LA CUESTIÓN SOMETIDA A ESTE PROCEDIMIENTO ARBITRAL

La cuestión sometida a este arbitraje se limita a establecer si la cantidad de 6.000 € abonada a la Cooperativa por la demandante el día 29 de enero de 2007 debe calificarse como aportación a capital y, por lo tanto, sujeta a reembolso de acuerdo con el art. 63 de la Ley de Cooperativas de Euskadi. O si, por el contrario, es una cuota de ingreso que no integra el capital y no es reembolsable según su art. 65.1.

La calificación de la baja como no justificada no es controvertida, como no lo es la asunción de pérdidas como consecuencias del impago de Iru Bat S.L.

SEGUNDO: DEDUCCIÓN DE LA CUANTÍA DE 6.000 € DE LA CANTIDAD A REEMBOLSAR.

La demandante aportó en su incorporación como socia a la cooperativa la cantidad de 10.000 €, es algo que reconocen ambas partes. Pero la Cooperativa alega que 6.000 € de esos 10.000 corresponden a la cuota de ingreso, que según el art. 59.2 de los Estatutos, no integra el capital social y no es reintegrable.

La Cooperativa aporta como prueba un documento en el que se recoge el acuerdo de la Junta Rectora de aprobar, “por unanimidad, que todo aquel que solicite el ingreso en la Cooperativa y cumpla todos los requisitos exigidos deberá abonar la cantidad de 6.000 € en concepto de **PLAZA**”.

No queda claro que se quiere decir con “PLAZA”. Podría ser la nueva aportación obligatoria inicial mencionada en los Estatutos y que fue, en un principio, de 500.000 pesetas. De hecho la documentación que se ha presentado por ambas partes, apunta hacia esa interpretación. El concepto “aportación” se menciona en la transferencia realizada por la demandante. Y en la copia proporcionada por la Cooperativa del Libro Diario aparece la mención “INGRESO PARTE SOCIO N° 28- CAPI”.

O podría ser la nueva cuota de ingreso. En este caso deberíamos saber si se ajusta al 25% de la cuota obligatoria mínima del capital, según establece el art. 59 UNO de los Estatutos. Pero la Cooperativa no ha demostrado que ese capital mínimo se haya incrementado en algún momento. No se ha aportado ninguna prueba documental que avale la afirmación de que el capital mínimo fuera de 24.000 € cuando la demandante se incorporó. De la documentación aportada parece más razonable deducir que ha sido esa aportación obligatoria inicial la que se ha incrementado pasando a ser de 6.000 €.

El concepto de “PLAZA” mencionado en el acuerdo de la Junta Rectora es, cuando menos, oscuro. Esta árbitro entiende que, en cuanto el acuerdo afecta a quienes solicitan su ingreso en la sociedad, debe ser interpretado de acuerdo a los principios de la buena fe, la corresponsabilidad y la protección de la confianza; y le es aplicable el criterio de que la oscuridad no debe favorecer a quien la hubiera ocasionado (art. 1288 del Código Civil). Se entiende, pues, que los 6.000 € son aportación a capital y no cuota de ingreso.

TERCERO: CUANTÍA DEL REEMBOLSO

De todo lo dicho se deduce que la demandante ha aportado a la cooperativa un total de 16.759 € (10.000 € como cuota inicial y 6.759 en cuotas mensuales). Esa cantidad debe ser minorada como consecuencia de la calificación de su baja como no justificada, quedaría en 11.731,3 €. Y de nuevo debe detraerse la cantidad restante en concepto de pérdidas imputadas por el impago de Iru Bat S.L., que asciende a 5.265 €. Por lo tanto, la cantidad a reembolsar es de 6.466,3 €.

En consecuencia, y de acuerdo a los motivos expuestos, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Se estima la demanda interpuesta por D^a y se impone a la Cooperativa la obligación de pago de la cantidad de 6.466,3 € más el interés legal del dinero desde su baja hasta la fecha de pago.

Siendo gratuita la administración del arbitraje, y de conformidad con los arts. 65 y 66 del reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, cada parte deberá asumir los gastos efectuados a su instancia y los comunes por partes iguales al no apreciarse mala fe ni temeridad en ninguna de las ellas.

Contra este laudo cabe interponer la acción de anulación prevista en el art. 52 del citado Reglamento y en el 40 y ss. de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Este es el laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, a 18 de julio de 2019.

Fdo.
Árbitra